ACTA DE SENTENCIA. En la de Ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de agosto de 2022, el tribunal de Juicio integrado por Dra. M. Florencia Caruso, el Dr. Marcelo Gomez y la Dra. Sonia Martin; todos integrantes del Foro de Jueces de la IV Circunscripción; proceden a dictar sentencia integral en Legajo N° **MPF-CI-01849-2020** caratulado “Caumuillan Cristian Martín; Galarce Leandro Matías y otros S/ Torturas” y en relación a las audiencias de juicio oral realizada en fechas 27, 28, 29 de abril y 11 de mayo -declaración de responsabilidad- y posteriormente audiencia de cesura en fecha 8 de agosto de 2022; y en la que intervino, por la acusación penal pública, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Santiago Marquez Gauna, el abogado Rafael Cuchinelli patrocinando al querellante A.A., la Sra. Defensora Oficial Dra. Silvana Ayenao (asistiendo a Leandro Matías Galarce), el abogado Alberto Damián Moreyra (asistiendo a Cristian Martín Caumuillan) y los traídos a juicios: 1) Cristian Martín Caumuillan; y 2) Leandro Matías Galarce; a quienes se les achaca el siguiente hecho: "...Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, en fecha 17 de mayo de 2020 entre las 02:55 hs y 3:30 hs aproximadamente, en circunstancias en que A.A.A. y Y.F.N., fueron aprehendidos violentamente -en el marco del legajo N° MPF-CI02031-2020 - en el interior de la cocina de la Iglesia Pentecostal ubicada en Avenida Perón N° 2631 por el empleado policial Oficial Cristian Martin Caumuillan. Inmediatamente después de la aprehensión, y ante la convocatoria de Caumuillan, se hizo presente el efectivo policial Leandro Galarce; y encontrándose A. tendido en el piso, fue agredido físicamente por los citados uniformados, quienes lo golpearon en la zona de la cabeza, más precisamente en la oreja e intentaban con un papel prenderle fuego en la mano, para lo que se valieron de pisarle la mano provocándole con su accionar una equimosis de 3 cm x 2cm en región retro auricular y una escoriación superficial en el dorso de la última falange del dedo mayor de mano derecha. En iguales circunstancias de tiempo y lugar, los imputados Caumuillan y Galarce agredieron físicamente también a Y.F.N. propinándole golpes en la cabeza y en la oreja izquierda, ocasionándole lesiones consistentes en herida cortante en zona occipital, herida cortante con puntos de sutura en zona occipital izquierda, herida cortante retro auricular izquierda y céfalo hematoma frontal derecho. Ante la agresión padecida por A. y sin poder reaccionar por los golpes recibidos, Caumuillan le introdujo a la víctima un elemento extraño en el ano, presumiblemente una tonfa policial, provocándole las lesiones certificadas por la Dra. Claudia Muñoz del Hospital local quien determinó "...refiere dolor en región ano rectal, se observa eritema", y por el Dr. Gustavo Breglia, quien dictaminó: "lesión en región

peri anal 5 cm hacia afuera del margen izquierdo del ano, área de enrojecimiento cutáneo de 5 cm por 1 cm; y en hora 6 del ano fisura de 1,3 cm por 0,2 cm con enrojecimiento peri lesional, las cuales podrían corresponder a signos de abuso sexual con acceso carnal"...". Tal conducta sumada al maltrato físico, mortificación espiritual y sodomización constituyen un acto de tortura que fue aplicada por los imputados sobre una persona detenida que tenían bajo su guarda o poder de hecho.". Calificación legal: Los hechos enunciados constituyen el delito de torturas en concurso real con lesiones leves calificadas por el carácter de funcionario policial de su autor en abuso de sus funciones siendo Cristian Martín Caumuillan y Leandro Matías Galarce responsables a título de coautores, de conformidad con los arts. 144 ter inc 1, Art. 89 y 80 inc. 9º en función del Art. 92 del C.P. A**UDIENCIA DEBATE (PRIMERA FASE) 1) ALEGATOS DE APERTURA**: Fiscal jefe: Hay dos personas que se creyeron por encima de la ley. Se creyeron autorizados a hacer sentir el rigor a los detenidos lo que no corresponde en un Estado de Derecho. Hubo un exceso, un accionar incorrecto por parte de estas dos personas. Es una calificación poco común, pero detuvieron a dos jóvenes, los maltrataron físicamente e introdujeron un elemento en el ano a uno de ellos. Seguidamente lee el hecho aceptado en el control de acusación. Refiriéndose a la prueba, manifestó que se va a escuchar a los dos jóvenes víctimas, a los policías que fueron al lugar, los médicos y se van a presentar certificados médicos; también a la pareja de A. se la va a escuchar, personal de emergencia y al Ing. Baffoni. Con todo esto se va a comprobar el hecho y la participación de los imputados y la declaración de responsabilidad. Querella: Adhiere a lo manifestado por el Sr. Fiscal. Defensor Moreyra (Caumuillan): El tema central refiere a mentiras y traición, las lesiones sufridas por las víctimas corresponden al delito de resistencia a la autoridad porque robaron en una Iglesia, rompieron una ventana para entrar, estaban provistos de una tumbera y un cuchillo, hasta que lograron aprehenderlos. La prueba en juicio acreditará la carencia del deber de objetividad con que investigó la Fiscalía, y que para llevar a juicio a su asistido, se valió de otros policías que vieron y que participaron de la detención de A. que fueron inicialmente imputados. Se solicita la absolución. Defensora Ayenao (Galarce): Su defendido no participo de ninguna conducta lesiva de las lesiones a las víctimas. Su defendido no estaba al momento de las lesiones, no participó de ningún acto lesivo en función. Solicita la absolución. **II) PRODUCCION DE PRUEBA**: TESTIMONIAL: Declararon en la audiencia oral y pública los testigos: 1) Luciano PARRA: Presta funciones en Gabinete de Criminalística y declaró en relación a las

diligencias llevadas adelante en el lugar de los hechos, los convocó la unidad 45 indicando que había un herido de arma de fuego, les dan la dirección de la Iglesia, llegan al lugar LLancafila el oficial de servicio, se estaba yendo una ambulancia. Se le exhibe el un croquis, también un acta y fotografías del lugar -quedando agregadas las mismas en el debate- sobre el lugar, las personas, los impactos de arma. Refirió también que el oficial Caumillan entregó su arma reglamentaria y dentro había un cartucho. Otra de las diligencias fue tomar muestras con hisopos en el lugar de las manchas de sangre. Dos caños metálicos y los demás elementos recolectados y secuestrados; 2) Katerina MEDINA: Presta funciones también en Gab. Criminalística, realizó tareas de campo, acta de costatación y fotografías, las actas fueron N° 456 a las 6:30 hs., 457 a las 7:45 hs.- recolección prendas vestiry 460 a las 15:05hs. -fotografías de las dos personas en el piso-; 3) Dr. Gustavo BREGLIA: Médico del CIF, realizó dos informes periciales respecto de A.A., en fechas 18/05 y 26/05/2020. Exhibió en power point. La pericia de fecha 18/05 examinó al Sr. A. Había un certificado médico del cual surgía que padecía "...dolor, eritema de cráneo y en región ano rectal enrojecimiento...". Al consultarle, A. manifestó que le introdujeron un palo en el ano, golpes en las manos y cabeza. Se encontró una fisura con enrojecimiento, el mécanismo de producción de las fisuras en general es por la dilatación forzada del ano. La fisura aparenta ser por lesión provocada de afuera hacia adentro (no al revés). El resultado es lesión anal provocada por un elemento duro y rombo compatibles con los hechos relatados. La equimosis se superficializó unos días después. Compatible con contusión superficial. Conclusiones, las lesiones fundamentalmente en región anal eran compatibles con el relato de él, por dilatación forzada con elemento romo y duro, tenía un enrojecimiento en la nalga compatible con la declaración y la fecha del hecho; 4) Dra. Claudia SOVICH: Médica policial, revisó a los dos detenidos en la unidad 79 que eran de la unidad 45. Cerca de las 9 de la mañana. emitió certificados, en fecha 17/05/2020 a las 8:45 -A.- y 8:56 -N.-; 5) A.A.A.: víctima, relató en relación al día del hecho, de donde venía, con quien estaba momentos anteriores, que fueron hacer a la Iglesia; como lo lesionaron, luego que lo trasladaron a la comisaría 45, luego lo trasladan a la Cría. 79 y lo revisó la médica, también relató en relación a las secuelas que quedaron de lo sucedido; 6) Dra. Claudia MUÑOZ: médica del Hospital; revisó a A.A. en fecha 17/05/2020 a las 16:02 hs., constató que fueron lesiones externas, él refirió lesiones en zona anal, evidencia eritema y hasta ahí llega su intervención, 7) J.F.N.: víctima, relató en relación al día del hecho, de donde venía, con quien estaba momentos anteriores, que fueron hacer a la Iglesia;

como lo lesionaron, 8) Jorge Omar LLANCAFILA: Policía que intervino ese día, estaba de servicio, llegó al lugar del hecho cuando ya habían más policías, vio a N. tirado, infiere que Caumuillan tuvo que ver por ser el primero en estar en ese lugar. En un primer momento lo hicieron designar defensor por estar sospechado, pero no tuvo formulación de cargos; 9) C.N.: Padre de una de las víctimas, manifestó cómo encontró a su hijo, una vez que lo dejaron en libertad; 10) Cristian Javier CARRASCO: Oficial de servicio esa noche, salió con Llancafila, porque habían pedido apoyo en la Iglesia, cuando llegan a la Iglesia, salía la ambulancia y ahí se subió y se fue al hospital, adentro de la ambulancia estaba N., luego volvió a la comisaría con N.; 11) Roberto Ariel GARRO: Ese día era Jefe de calle, estaba trasladando a dos detenidos, cuando Caumuillan pide refuerzos, llegó y estaba móvil con Huentelaf, ingresan al predio. Lo hicieron designar defensor, pero no formularon cargos y quedó en calidad de testigo, 12) Esteban HUENTELAF: Efectivo de servicio Brigada Rural, se quedó afuera de la Iglesia, ya había entrado Galarce, después llegó Garro y Bravo, saltan los tres e ingresan, él siguió en línea recta y luego entró a la Iglesia, estaban los cuatro al lado de los detenidos, cuando lo ven, se percatan y se separan, sacó fotos con su celular. Trasladó a Caumuillan a la U45. No denunció lo que vio, 13) Gustavo RUIZ TRIGO: Policía, ese día de servicio, llamó Llancafila, hizo varias llamadas, al otro día entregó el parte diario en el cual se vuelca todo lo que sucede en la noche; después contó que se realizó allanamiento para secuestro de teléfonos y tonfas; 14) C.F.: esposa de A.A., relató cómo lo vio a su esposo, una vez que salio de la comisaría y que vio ella, además de las secuelas, 15) Ezequiel ALFONSO: Paramédico, hace guardias médicas, pero afuera en ambulancia, trabaja en pareja y el chofer, cuando llegó al lugar fue por pedido de ayuda, uno estaba en el piso, con charco de sangre, y deciden trasladarlo, 16) Aroldo CARIPAN VERGARA: Segundo paramédico, observó dos heridos en el piso, uno de ellos con apósito en la cabeza y el otro boca abajo en el piso también y llevaron a uno al Hospital, 17) Ing. David BAFFONI: Oitel, se le enviaron elementos para analizar, celulares de Llancafila, Galarce, Garro, Bravo y Caumuillan y se le solicito que se busque fotografías, mensajes de watshapp, limitando las fechas desde el 17 de mayo hasta el 29 de mayo del 2020 y sobre eso declaró, 18) Silvia VANELLI REY: Se le enviaron elementos para determinar perfil genético, entre esos elementos tonfa y elemento metalico, los hisopos que se enviaron son de los policías y para ver si coincidía con el hallado en los elementos, concluyendo que no; 19) Ismael ALAN: Gabinete de criminalística, realizó tarea de secuestro de celulares y otros elementos

(tonfas y bastón), con planillas NIR 797 y 801; 20) A.D.E.: Esposa de Caumuillan, declaró sobre momentos previos de esa noche y lo que escuchó, también sobre cóm afectó esto en su familia, 21) Martin CASTRO: Subcomisario, fue luego de pasada una hora de sucedido el hecho, no observó nada irregular, 22) Subcomisario, también llegó una hora después, ya estaba el Fiscal, Ruiz Trigo, etc. De todos los testimonios extraje la parte pertinente al hecho en cuestión, sin transcribir las preguntas y respuestas de las partes, ello por encontrarse debidamente registrados en video grabación. Por último, los imputados Caumuilllan y Galarce haciendo uso de su derecho a declarar y ser oídos -art. 44 CPP- se explayaron previo a los alegatos finales. **III) ALEGATOS DE CLAUSURA**: **Fiscal**: Inicia los alegatos indicando que es el tiempo de racionalizar que es lo que sucedió. Lo primero es dónde sucedieron los hechos? Fue en el domicilio donde residía el imputado Caumillan y hubo dos momentos. Hay un primer momento que es el ingreso al domicilio con fines furtivos, este hecho ya había cesado, cuando los detenidos fueron puestos en seguridad y ahí ocurre el segundo hecho por el que se acusa. Inicia la exposición de su presentación desplegando imágenes de croquis, fotos y resúmenes de distintos testimonios de las víctimas, la coherencia de los mismos y como se van corroborando con otros testimonios. Por último, analizó el descargo del imputado Caumillan, que no niega lo sucedido, pero tampoco dice quien lo hizo, en su relato hace incapie en la defensa de su vida y domicilio, habla de resistencia y no se evidencia esto, no hay perdigones de la tumbera. Analiza el testimonio en relación al arma tumbera y respecto del cuchillo. Indicó sobre el trabajo que llevó a cabo el MPF, al momento de los hechos trabajó respecto de un hecho de atentado a la propiedad. Investigación objetiva y amplia. La prueba que no desvincula el parte de novedades, lo pone a Caumullan en el lugar de los hechos, corrobora ello con los dichos de testigos, esto tiene que haber sucedido antes; la no presencia de ADN de Caumuillan en los elementos secuestrados (tonfas y tumbera), no lo desvincula; ausencia de rueda de reconocimiento, ya que no se hizo porque A. no lo podría reconocer y lo dijo; Todo lo coloca a Caumuillan en el lugar del hecho; luego analizó la prueba de la defensa, Castro y López llegaron tarde al procedimiento, no suman nada para desvincularlo. El elemento de prueba que cierra todo tienen que ver con los teléfonos, ello permite interpretar que quien desarrollo esta conducta fue Caumuillan, el contenido de lo que está ahí es totalmente sincero y honesto. Por otro lado, nada alcanza a probar la conducta de GALARCE, la prueba indica que quien llevó adelante la conducta delictiva fue Cristian Caumillán. El MPF está seguro que quien introdujo elemento romo fue Caumillan,

sostiene la acusación solo respecto de Caumillan y solicita la absolución de Galarce. Constituye tortura el sufrimiento que le produce Caumuillan a A., una venganza directa sobre el cuerpo de A. por el hecho de ingresar a su domicilio, hay una intención de dañarlo, esta intensidad en el castigo físico. Solicita se declare responsable a Caumillan por el delito de torturas. **Querella**: Adhiere en un todo a lo manifestado por la fiscalía, la acusación es solo hacía Caumuillan y no respecto de Galarce, aunque sí le hubiera correspondido por otros delitos menores. Adhiere en un todo a lo manifestado por el fiscal, agregando que en un juicio se debe traer un hecho histórico y probar ese hecho, ha habido una correlación entre el hecho y la prueba, por lo que considera que se encuentra acreditada. Desarrolla argumentos sobre los delitos de tortura, que refieren a la mortificación de la víctima, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona detenida. A. fue torturado. Esto fue una tortura y castigo por lo que estaba haciendo, solicita se declare culpable del hecho a Caumillán. Solicita se lo declare responsable por el delito de tortura en concurso real con lesiones leves. **Defensa**: El Dr. Moreyra procede a relatar alegatos de la fiscalía y querella y expresa que la defensa sostuvo que el tema central es sencillo y todo lo demás no lo es, y tiene que ver con carencia y falta de objetividad al investigar este hecho, para llevar a juicio se vale del testimonio de otros policías que revistieron el carácter de imputados. Analizó testimonios de los denunciantes e indica que se ven contradicciones permanentes del denunciante y las pericias, son contradicciones marcadísimas. Estos hechos deben ser analizados a la luz de los dichos de los policías que arribaron al lugar. La prueba fue introducida de forma aislada y fragmentada, indica como se comenzó a exponer la prueba. Hace presentación de power point analizando toda la evidencia y testimonios, en relación a la cronología de los hechos; a la constatación de lesiones; a la veracidad y contradicciones de testimonios, en relación a los dichos de los policías; a las planillas NIR introducidas por la fiscalía y la selección de la información extraída de los celulares secuestrados. Analiza los testigos que declararon por parte de la defensa. Respecto de lo que menciona la fiscalía que se encontró acreditado el hecho, ¿que testigo dijo que lo vio a Caumillán pegándole a los denunciantes, o introduciendo algo, o que le halla apretado la cabeza a A., que le siguieron pegando?, ningún testigo, se llega a Juicio con testigos de oídas, comentarios, la mentira es la denuncia no resiste ningún análisis, ningún elemento de prueba acredita lo denunciado. Lo mismo la existencia del hecho y la participación. Analiza la entidad de las lesiones. La contra parte quiso sorprender con el desdoblamiento del hecho. Sres. Jueces todo esto lleva a concluir que tras haber

analizado la totalidad de la prueba no en forma fraccionada, ha quedado acreditado que no se ha logrado probar la existencia del hecho y participación de su asistido por no poder derribar el estado de inocencia, solicita resuelva absolviendo a Caumillan. La Sra. Defensora oficial, adhiere al pedido de los acusadores respecto de su asistido Galarce, que sea absuelto. **IV) CONSIDERANDO**: Ya clausurado el debate y en los términos del art. 188 del CPP el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta y se han planteado las siguientes cuestiones: a) Existencia del hecho y participación del imputado. b) Delito que se configura y calificación legal. **La Dra. M. Florencia Caruso dijo a la primera cuestión**: Ha finalizado el juicio oral en el marco de los principios establecidos por el art. 7 y bajo la modalidad prevista por los arts. 64, 65, 67 y sgtes. del C.P.P.; he de señalar, que la prueba producida ha sido analizada de manera integral y bajo el método de la sana crítica racional y libre convicción. La parte acusadora ha traído a juicio un hecho grave en el cual nos vamos a encontrar que A.A. y Y.N., dos jóvenes que la noche del 17 de mayo de 2020 ingresaron sin autorización al predio de la Iglesia Pentecostal ubicada en Avenida Perón N° 2631, quienes fueron aprehendidos por quien vivía también en ese predio y se encuentra imputado en este legajo el efectivo policial Cristian Caumuillan, quien los redujo, los golpeo y específicamente a A. le introdujo un elemento duro y romo -en un primer momento se mencionó una tonfa- en el ano; luego llegan los demás efectivos policiales el primero es Galarce dos minutos después Bravo y Garro, también Huentelaf y el resto que se va sumando. Esto ha dicho la parte acusadora en el alegato final, si bien, fueron traídos a juicio tanto Caumuillan como Galarce, por ser los primeros dos en la escena del hecho; luego con el devenir de la prueba y su producción en el juicio, la Fiscalía hizo caer toda la responsabilidad penal solo en cabeza de Caumuillan, pidiendo la absolución de Galarce. El MPF menciona dos momentos, el primero marcado por el ingreso al domicilio con fines furtivos de estos dos jóvenes, refiriendo que es un hecho ajeno y luego cuando se comete este exceso en el accionar de Caumuillan; la defensa cuestionó este fragmento de tiempos de la Fiscalía, diciendo que fue uno solo y que no fue dicho así en el alegato de apertura, en nada perjudica ni agravia a la defensa que el Fiscal divida el hecho en dos momentos, en mi opinión hasta aclara la situación. Ahora voy a ingresar en la prueba, comenzaré por A.A., víctima, relató que esa noche, a la madrugada, junto con su amigo Y.N., habían tomado alcohol -tres o cuatro horas ingiriendo- y decidieron ingresar al predio de la Iglesia, saltaron el portón, que estaba cerrado, ya en el interior escucharon la voz de “alto” y que se tiren al piso, escuchó tres o cuatro detonaciones, él levanto las manos, se

rindió, tirándose al piso recibió golpes en la nuca, sintió que le agarraron fuerte y le introdujeron por el ano un palo, él decía por favor “no”, gritaba, le dijeron que pida perdón a Dios mientras tenía el palo en el ano hasta que lo sacaron, lo tuvieron en el piso con sangre, le subieron el pantalón y le decían que lo iban a matar, a desaparecer, también le pisaron los dedos, luego vinieron con un papel encendido e intentaron prenderle fuego la mano; más tarde lo trasladaron a la unidad 45, donde manifestó que también recibió golpes, que lo insultaron, lo introdujeron en una heladera, de ahí lo envían a la comisaría 79 y lo revisó la Dra. Sovich, le dijo que le dolía mucho la cabeza. En referencia a las personas que le hicieron esto en la Iglesia manifestó no saber si era una o dos personas; vio que alumbraban con linternas, no había luz, a preguntas de la defensa manifestó que no escuchó venir vehículos, la luz estaba apagada. Uno solo lo redujo, no lo pudo ver, solo vio linternas, le decía que mirara al piso. No llevaba armas él, pero si sabe que los policías tenían armas, escopetas. A. relató toda la secuencia desde que comenzó este calvario en la Iglesia hasta culminar en la comisaría 45; manifestó que cuando ingresaron la reconoció la voz de un hombre diciendo “alto policía”, vio dos linternas, sin saber si era una o dos personas o si había mujeres, no estaban prendidas las luces. Dijo que cuando hizo la denuncia en la Fiscalía relató lo sucedido en la comisaría 45, pero no le mostraron fotos ni nada, lo podría reconocer al que lo llevó. Al declarar J.N., el otro joven, aclaró al tribunal que del oído izquierdo no escuchaba nada y a pregunta del Fiscal manifestó que desde que ocurrió este suceso es que quedó sordo de un oído; su relato en líneas generales fue parecido al de A., difiere en la cantidad de personas que cree haber visto, N. manifestó que eran como 6 “milicos”, con una itaka le dieron en la cabeza, le lesionaron un dedo, quedó desmayado y cuando se despertó estaba en el calabozo con sangre, sabe que a su amigo le metieron un palo en el ano, que no había casi luz, estaba muy oscuro; su papá hizo la denuncia, a pregunta de la defensa si conocía algún efectivo policial, dijo que sí al que estaba encargado de la Iglesia. Su padre también declaró, el Sr. C.N., lo vio cuando recupero la libertad, manifestó ante el tribunal que a su hijo se lo entregaron estropeado, de un oído no escucha, dijo que una persona, no sabe quién, pero enviado por el que estaba a resguardo de la Iglesia, fue a su casa y le pidió que retiren la denuncia a cambio de pagarle los remedios, su hijo no se acuerda mucho de lo sucedido, txt “...no se acuerda nada, estaba roto, nockeado en la nuca, atrás del oído, al parecer le pegaron un culatazo...”. En referencia a la persona que presuntamente fue a la casa de N. a manifestar que retiren la denuncia, la Fiscalía lo resaltó como que fue un “enviado” de

Caumuillan, la realidad y tal como dijo el Dr. Moreyra no hay prueba objetiva de esto, el MPF no ha traído a nadie a declarar al respecto, no se sabe ni siquiera el nombre de la persona que pudo haber ido, es decir, no hay evidencia de estos “supuestos dichos” y si efectivamente fue así. Comencé por los testimonios de las víctimas y el padre de uno de ellos porque son la base de donde debe partirse para poder corroborar, con la restante prueba objetiva, sus dichos, si bien N. fue un poco más reticente a declarar, es entendible, no escucha bien, ese día manifestó que tomó alcohol y además quedó desmayado después del golpe, por lo cual hay partes que no las recuerda, resulta lógico en su estado de conmoción, brindó más detalles A., fue el que escuchó más cosas, por estar consciente, con dolor, con angustia, pero más lucido. A. habló también de los padecimientos posteriores al hecho, sentimiento de impotencia, tuvo que dejar de trabajar por un mes, orinaba y defecaba sangre, no pudo sentarse bien por un tiempo debido al profundo dolor, se lo observó muy angustiado; su esposa, relató que lo vio ese mismo día al recuperar la libertad, lo observó muy mal físicamente, con chichones, moretones y A. le contó que esa noche en la Iglesia le pegaron y le metieron un palo en el “culo”, les costó mucho volver a tener relaciones sexuales porque le salía sangre, él le contó que llegaron le dijeron que levanten las manos y les pegaron; siente que ha cambiado hasta el humor de su marido. El lugar donde ocurrieron los hechos quedó corroborado, fue en Iglesia ubicada en calle Juan Domingo Perón N° 2631, ahí compareció personal de Gabinete de Criminalística, los agentes Luciano Parra y Katerina Medina, realizaron inspección ocular, croquis, fotografías; Parra declaró que lo convocó la unidad 45 por herido de arma de fuego, llegó al lugar a las 3:30hs. aproximadamente y estaba el Of. Llancafila, entre otros efectivos. Firmó el acta N° 454 en la cual constan las fotografías que se tomaron del lugar del hecho y lo que vio dentro de la cocina de la Iglesia, hay fotos de A. tirado boca abajo con las esposas puestas y manchas de sangre, se observa que tiene puestos dos pantalones, uno más arriba que el otro, también se puede ver un cuchillo mango de madera, de hoja grande, gasas, caños, vainas de una escopeta; Caumuillan tenía un total de 11 proyectiles. Se secuestraron vainas servidas con inscripción culote 9mm, también fragmentos metálicos esféricos, más vainas servidas con inscripción “AVTIC 12”. Por otro lado al declarar Medina mencionó que se realizó también recolección de ropa y del acta N° 460 surge por las fotografías exhibidas que hay orificios en varios lugares -pata de los bancos, en cajas- y en la cocina, en la parte inferior. Ahora bien, la primera en constatar las lesiones de ambos es la Dra. Claudia Sovich, médica policial que los examinó en la comisaría 79,

en fecha 17 de mayo de 2020 a las 8:45 min. revisó a N. concluyendo que presenta "...herida cortante en zona occipital, zona retro auricular izquierdo, céfalo hematoma..." , la data de las lesiones reciente, se recomendó vigilancia extrema; a las 8:56 min. Revisó a A. lo observó lúcido y constató "...herida superficial dedo medio de la mano derecha de data reciente...". La médica policial refiere que nada le dijo de dolor en la cola. En fecha 17 de mayo a las 16:02 hs., es decir ese mismo día, al salir de la comisaría, A.A. junto a su mamá fueron a la guardia del Hospital, siendo atendidos por la Dra. Claudia Muñoz, ella una vez que lo examinó extendió certificado manifestando que observó lesiones externas en zona anal y evidencia eritema -zona enrojecida-; a ella le llamó la atención que tenga esas lesiones en la zona de los "genitales". Dijo también que al tener enrojecida la zona, la data de las lesiones no tenían más de 24 o 48hs., porque después de esa fecha ya no hay enrojecimiento. Siguiendo con la prueba médica, el propio A. manifestó que el Fiscal lo envío, luego de recepcionarle la denuncia, al médico forense, siendo atendido en dos oportunidades por el Dr. Gustavo Breglia, la primera vez que lo vio fue en fecha 18/05/2020, en el apartado de anamnesis -relató de la víctima ante el forense- dijo A. que "...en ocasión de ser detenido por la policía, le bajaron los pantalones y e introdujeron un palo en la región anal, le golpearon la mano y la cabeza...", también comentó que lo había visto una médica de guardia, en este primer informe pericial que fue exhibido mediante "power point" se concluyó que el paciente tenía lesión en el dedo mayor de la mano derecha, excoriación, tumefacción, que ello se debe a un golpe, choque con una superficie dura; como segunda lesión se observó en región peri anal, en el margen del ano, en hora 6 se halló fisura de 1,3 cm por 0,2 cm con enrojecimiento peri lesional, el facultativo exhibió una imagen con un círculo símil reloj y hora 6 obedece a la parte inferior. Explicó que la fisura es una dilatación forzada en el ano, provocada por introducir elemento duro o puede obedecer también a la constipación, lo cual fue descartado porque la lesión fue desde afuera hacía adentro; las lesiones son compatibles con su relato. Siguió explicando en referencia a la lesión en el ano y mostró en las filminas los pliegues de alrededor y que el orificio anal se encontraba dilatado. Una semana después volvió a examinarlo y presentaba en esa oportunidad equimosis en región posterior del pabellón del oído, el doctor dijo claramente que pueden aparecer después de unos días algunas lesiones. En referencia a los certificados de A., la primera en examinarlo es la médica policial, el mismo A. mencionó que habían policías cuando fue examinado y que solo dijo que le dolía la cabeza, solo surge del certificado la lesión en la uña; el defensor cuestionó porque no

dijo lo que le sucedió en el ano; a modo de respuesta puedo decir que es hasta lógico que no lo haga, estaba en una comisaría, con miedo por lo que le sucedió justamente con policías, obvio que no va a contar que le introdujeron un palo en el ano; lo hace inmediatamente al salir de la comisaría cuando va al Hospital a ver a la médica de guardia, sintiéndose más seguro y fuera del área policial. Por último respecto de las lesiones también declararon dos paramédicos, Ezequiel Alfonso y Aroldo Caripan Vergara, trabajan en dupla y esa madrugada comparecieron por un llamado al predio de la Iglesia, les abrió el portón una persona "...gorda, vestida entre casa...", dijo ser el cuidador y en el interior de la Iglesia observaron a dos personas en el piso, uno de ellos tenía alrededor suyo un charco de sangre y golpes en la cabeza "chichón", a esta persona de la llevaron y al otro le preguntaba que pasaba y no respondía hasta que dijeron que no eran policía y ahí dijo que le dolía el cuerpo, pero este segundo quedó en el lugar, porque consideraron que no presentaba heridas de gravedad. En resumen, cuando llegaron los paramédicos, trasladaron a N. que es el que estaba con el golpe en la cabeza, con trauma en cráneo y dejaron allí a A. Con la prueba mencionada hasta el momento, quedó demostrado con la certeza que se necesita en esta etapa procesal, que los hechos ocurrieron tal como lo mencionaron las dos víctimas, A. y N., fue en el interior de la Iglesia -se demostró con la constatación que hizo personal de Criminalística-, quedaron tirados en el piso inmovilizados -demostrado por fotografías que se los ve boca abajo-, en este contexto recibieron golpes en dedos, en la cabeza, en oreja izquierda en referencia a N. -ello objetivado con el certificado de la Dra. Sovich- y A. además de golpe en dedo, oreja, quedó comprobada la introducción de un elemento duro en el ano, lo que provocó fisura, lesión y enrojecimiento -ello surge del certificado Dra. Muñoz y de informes periciales del Dr. Breglia-; todo lo cual confirma que los hechos existieron, que las lesiones están probadas y que las declaraciones resultan creíbles, coherentes y que han podido ser corroboradas por la prueba indiciaria que mencione. Resta determinar la responsabilidad penal de la persona que provocó este accionar desmedido, abusivo, tormentoso, intenso, con la única finalidad de "castigar" o "amedrentar"; en síntesis, determinar quién torturó; el Fiscal incluyó sobre todo en este exceso el acto aberrante de la lesión anal en A., mencionando que los golpes anteriores tuvieron que ver con el resultado de la detención por haber ingresado los jóvenes a la Iglesia y que ocurrieron en ese contexto. La Fiscalía se centró y logró probar la participación en los hechos de uno de los traídos a juicio; quien declaró y no negó haber estado en ese lugar; Caumuillan en su descargo manifestó que "...vivía en el interior de

la Iglesia, que esta pegada a la Toma II de febrero, alquilaba un departamento en el 1er. Piso... ese día estaba en su casa, junto a su mujer y su hijita que estaba enferma, eran más de las 2 de madrugada, escucharon ruidos, él tomó su celular, su handy, su arma reglamentaria y bajó por las escaleras, ingresó por un pasillo, una de las ventanas estaba abierta, pide colaboración a la comisaría y encuentra el “punto brecha -cono de la muerte-”, se asomó y observó a dos sujetos, encendió la linterna del teléfono y gritó “alto policía”, escuchó estampido, con su arma reglamentaria disparó tres veces, ninguno direccionado, todos hacía el piso, uno de los sujetos cae y el otro se le acercó con un cuchillo, a quien le pegó en la cabeza para reducirlo, tambaleó y lo apretó contra el piso, el otro intentó levantarse para incorporarse y lo redujo, le pegó; uno de ellos no se movía, vio sangre y pensó “...le pegué un tiro...”, se comunican de la U45 le decían que estaban yendo y pidió que llamen ambulancia, ahí ingresa Galarce y unos minutos después ingresaron Garro, Bravo y Huentelaf, luego se quedaron en el lugar y fue llegando ambulancia, gabinete, el Fiscal Merlo a quien le dijo que pensó que le pegó un tiro a uno, siempre todo lo que hizo fue siguiendo el protocolo...”. Declaró la esposa de Caumuillan, la Sra. A.D.E., en similares términos que él; dijo que estaban en su casa a la madrugada, esperando que le haga efecto una medicación a su hija y ahí escuchó un golpe, Caumuillan se preparó para salir, al hacerlo dio la voz de “alto policía” y ella llamó al 911, sintió disparos, después vio que venían otros policías corriendo, sin poder precisar el número, ella siempre estuvo adentro de la casa. Del descargo de Caumuillan surge claramente que es el primero en arribar al lugar, que los reduce a los dos jóvenes, que los golpea, que inclusive pensó que uno de ellos tenía un tiro en la cabeza, lo que omite es la secuencia que el Fiscal Jefe menciona como segundo momento y tiene que ver con la introducción de un elemento duro y romo en el ano de A. hasta fisurarlo. Quien llegó después es Galarce, también declaró como imputado -la parte acusadora ha pedido su absolución- “...esa madrugada, se encontraba en un procedimiento, cuando por el equipo escuchan pedido de apoyo y con Cabo 1ro. Huentelaf fueron al lugar, al llegar estaba cerrado, él ingresó por portón y la esposa de Caumuillan le dice que estaba en la cocina de la Iglesia, él fue, ingresó y vio que la ventana atención al público estaba violentada, ahí se encontró con las personas ya reducidas, uno con una mancha de sangre a la altura de su cabeza y otro boca abajo con brazos extendidos hacía adelante, estaban esposados; después llegó el resto del personal...”. De sus declaraciones surge claramente que hay un tiempo en el cual Caumuillan está solo con los dos jóvenes, cuando llegó Galarce ya los tenía reducidos, inmovilizados y este es el momento que

marca la parte acusadora en la cual sucedieron los hechos, lo cual es coherente con la prueba que voy a mencionar a continuación. En efecto, de donde surge que Galarce llega después? Esta probado porque en el acta de novedades que fue exhibida claramente dice que estaba en otro procedimiento y que ante el pedido de refuerzo de Caumuillan, en el cual informaba además que tenía reducidas a dos personas en la Iglesia, es que Galarce va, esto sucede a las 2:16 hs. aproximadamente. Además de esta "confesión" de Caumuillan y sabiendo que esto no puede tomarse en cuenta como declaración de verdad, por estar imputado en la causa, tenemos la declaración de otros efectivos policiales que fueron llegando después -sobre algunos de ellos dedicaré luego un párrafo porque en un primer momento estuvieron sospechados-, pero lo cierto es que prestaron juramento y declararon ante las dos juezas y un juez ; ellos son Roberto Ariel Garro; quien junto con Bravo llegan unos minutos después que Galarce; al llegar a la Iglesia estaba en la parte de afuera el Of. Huentelaf y los tres ingresan al lugar, ahí estaban los dos detenidos tirados y se encontraban Caumuillan y Galarce; Garro se dio cuenta que algo pasó, vio un charco de sangre, después salió y vinieron más efectivos policiales y gabinete, respecto del arma de fabricación casera hallada, dijo que la vio, una vez que levantaron a uno de los detenidos; el celular de Garro fue secuestrado y peritado, declaró el Ing. Baffoni y surge que en fecha 18/05/2020 -un día después- le envía audio al Of. Llancafila quien le pregunta respecto de la "violación" de A. y Garro contestó que no vio nada, si paso algo fue el gordo solo -refiriéndose a Caumuillan- o con Galarce cuando estuvieron solos. Bravo no fue citado a declarar; quien siguió fue Esteban Huentelaf, es quien llegó junto con Galarce, este último ingresó por arriba del portón cerrado y él se quedó afuera, como Galarce había dejado encendido el móvil, él lo apagó, después llegaron Garro y Bravo, uno de ellos llevaba una escopeta y saltan los tres hacía el interior de la Iglesia, ellos dos ingresaron a la Iglesia y el declarante siguió en línea recta hasta que ingresó; cuando permanecía afuera escuchó la voz cuidado y dos estruendos; Huentelaf al ingresar los cuatro efectivos policiales estaban rodeando a los dos detenidos y cuando lo ven, se separan de ellos, vio dos escopetas en el lugar; manifestó que observó a Caumuillan "plantar" el cuchillo a uno de los detenidos y mancharse con sangre la prenda que tenía puesta y se la rompió (en las fotografías se ve a Caumuillan con sangre en una remera clara). Luego trasladó en el móvil a A. a la U45, quien se quejaba del dolor de pierna y se quedó parado, no habló nada con A. A preguntas del defensor Dr. Moreyra respecto si denunció la situación a sus superiores? respondio que no, si vio que los golpeaban? dijo que no vio nada de eso. También fue

secuestrado su celular que tenía una grabación de lo que vio ese día y de la pericia del Ing. Baffoni surge que efectivamente se lo ve a N. y A. tirados, esto data de fecha 17/05/2020 a las 3:12 y 3:13hs. Aproximadamente. Quienes llegan después a la escena son el Subinspector Jorge Llancafila junto con Cristian Carrasco, al llegar estaba saliendo la ambulancia con N.; el Of. Carrasco se subió y fue hasta el Hospital, luego de ser atendido pidió móvil y llevó a N. a la comisaría. Por su parte Llancafila ingresó a la Iglesia, se entero lo que estaba sucediendo porque Caumuillan por modulación pedía refuerzos y los primeros en salir son Galarce y Huentelaf, él fue después porque no podía en ese momento; cuando llegó le dijo Garro que N. tenía un tiro en la cabeza. También habló del comportamiento de Caumuillan, que es un policía que venía de Bariloche, que es impulsivo, que cada dos años lo sacan de las comisarías por problemático, que cree que Caumuillan puede haber hecho esto por su comportamiento. De Llanacafila también se secuestró el teléfono y de la pericia del Ing. Baffoni surge que mantuvo diálogo con Rivas y le dijo “...nos dejan mal y caemos todos... yo no vi nada... Galarce llegó primero y estuvo con Caumuillan... el que tiene la posta es el de la rural -refiriéndose a Huentelaf-...” en su celular había fotografías de A. y N.. Por último, declaró Gustavo Ruíz Trigo, en ese momento, Jefe a cargo, y dijo que esa madrugada, lo llamó el oficial de servicio Llancafila y que Caumuillan había tenido un enfrentamiento con dos sujetos, entonces él llamó a la Regional, llamó al Fiscal Merlo; comentó lo que le había dicho Caumuillan y que con Galarce no habló. El día 18/05/2020 hizo entrega, por pedido del Fiscal, del parte diario, después solicitaron allanamiento y secuestraron teléfonos y tonfas. Los teléfonos secuestrados y luego peritados por el Ing. Baffoni y a los cuales me fui refiriendo en párrafos anteriores son de: Jorge Llancafila, Leandro Galarce, Roberto Garro, Jonathan Bravo y Caumuillan. De los únicos que todavía no mencione que surgió de la pericia del teléfono es de Caumuillan y Galarce; quienes se comunicaron en fecha 17/05/2020 a las 11:02hs. Y Galarce le dice “...le pase la novedad al Jefe y dije que te tiraron...” y también se comunicó con el Subcomisario Roman que le preguntó que pasó y Galarce contesta “...paso de todo... yo llegue primero porque estaba de control y después llegó móvil de la 45...” y del teléfono de Caumuillan se registro unos mensajes con su hermano a quien le dice él “...quisieron entrar a robar... no les dio el cuero...le pegue una peinada...”. En cuanto a la prueba exclusiva de la defensa se llamó a declarar al Subcomisario Martin Castro y Lopez Miguel, ambos llegaron posterior a Ruiz Trigo, es decir, fueron de los últimos y no advirtieron nada extraño, también solicitó que comparezca el Oficial Subinspector Alan Ismael del

Gabinete Criminalística y refirió respecto de la cadena de custodia de dos tonfas, las mismas eran las que usaban Llancafila y la otra Bravo, describiéndolas una de ellas era una tonfa negra de 48cm, en el extremo tenía un cordón negro -pertenecía a Llancafila-, la otra era una tonfa negra, sin mayores precisiones -pertenecía a Bravo-; esto se utilizó para realizar pericia ADN, que fue llevada adelante por Silvia Vanelly Rey y concluyó que en todas las muestras analizadas no se observó el perfil genético de la muestra de Alejandro A.- De la prueba presentada por la defensa de Caumuillan, nada descarta respecto a la teoría de la Fiscalía, si bien, de esas dos "tonfas" no se encontró perfil genético de A., no quiere decir que el hecho no ocurrió tal como lo relató la víctima, quien además no vio que era lo que le habían introducido en el ano, puede haber sido otra tonfa o puede haber sido un caño, no desacredita en nada lo que ha manifestado, que además ha sido acreditado con la prueba médica. Con la evidencia colectada queda claro que los hechos sucedieron tal como fueron relatados y que el responsable fue Cristian Caumuillan; Galarce llegó después -esto quedó probado por el acta de novedades- y dos minutos más tarde lo hacen Garro y Bravo, al llegar ya estaban reducidos en el piso, luego arribó el resto de los policías y hasta el Fiscal, pero lo que quedó marcado es que hay un periodo de tiempo en que Caumuillan quedó solo con los dos en el piso y A. es claro cuando dice que uno le introdujo un palo en el ano y le decía que le pida perdón a Dios, mientras mantenía el palo; no puede ser otro que Caumuillan; además es quien tenía motivos de hacerlo, sintió que invadían su espacio, que es nada más y nada menos que la "casa de Dios"; tuvo tiempo de sobra para poder cometer el hecho solo. Más allá que de la pericia de Vanelli Rey no surja que hay muestras de sangre en las tonfas secuestradas, eso no descarta el hecho, en primer lugar, porque no se sabe si fue con una tonfa, un palo, un caño, etc. y en segundo lugar porque no se envío a peritar la tonfa de Caumuillan. Ahora bien, más allá de lo que sí se pudo probar, el tribunal ha deliberado sobre las deficiencias marcadas que han surgido en este legajo; está claro que hubo más involucrados, los hechos no culminaron con los primeros golpes para ser reducidos y con la fisura anal de A., hubo otros episodios, otros escenarios por ejemplo lo que contó A. que lo siguieron golpeando y lo llevaron a la comisaría 45 lo encerraron en una heladera que estaba afuera; esto no fue investigado, no se realizó rueda de reconocimiento, dijo que podría reconocerlo, eso manifestó en el debate. Otra cosa que llama la atención es que Bravo, Garro, Huentelaf estuvieron sospechados en un primer momento por parte del MPF, no me quedo claro porque razón los desvincularon, no hubo formulación de cargos, ni posterior sobreseimiento, solo los

hicieron designar abogado defensor; Garro y Bravo llegan solo dos minutos después que Galarce, no sabemos si no siguieron provocando golpes; lo que sí quedó en el juicio, mínimamente para seguir investigando es que estaban presentes cuando Caumuillan habría pisado la mano de uno y "plantó" el cuchillo y se habría manchado la ropa con sangre, actos que representan delitos a investigar como encubrimiento y/o incumplimiento en los deberes de funcionario público -por acción u omisión-, esto quedó sin investigar, como también que Caumuillan informó que había un herido de arma de fuego y esto quedó acreditado que no fue así, tampoco se indagó en este sentido. Por su parte N. al declarar dijo estar sordo del oído izquierdo, de lo cual no hay prueba objetiva de ello, solo se presentó un certificado médico de Sovich que describe "...herida cortante en zona occipital, zona retro auricular izquierdo, céfalo hematoma...", desde el MPF no se le dijo que se haga pericia médica como sí se hizo con A., ni tampoco declaró ningún médico sobre este punto. No es lo mismo presentar una herida cortante que puede ser producto de ese primer momento que marcó la Fiscalia y que obedece a la detención, que presentar una sordera, porque eso si es un exceso y nada tendría que ver con esa secuencia, pero no hay nada que lo pruebe. Mucho se habló de la presencia de la tumbera, que según Caumuillan la traían los jóvenes y que el escuchó detonaciones, de lo cual no hay marcas, ni perdigones en ningún lado; los jóvenes niegan esta situación, lo cierto es que también quedó en duda sobre quien la traía, no se presentó en este juicio prueba de dermotest ni nada que acredite que la tenían A. o N. y menos restos de ADN en el arma de fabricación casera. La foto de la tumbera debajo de N. nada dice, puede haber estado ahí y caer arriba. Si bien he ido contestando a la defensa en referencia a distintos puntos que ha marcado, lo cierto es que centró su alegato final en la traición y mentiras; la traición de los demás oficiales que el Dr. Moreya los llamó co-imputados y que todos se habrían confabulado para nombrar a Caumuillan; parece que nadie dudo de que era capaz de hacer algo así, por problemas que ha tenido en otras comisarías, por su carácter impulsivo, violento; pero eso de ninguna manera corresponde a una "emboscada" contra él; los otros efectivos policiales quizás tuvieron otras responsabilidades y por otros hechos, no tengo dudas de eso, pero no es lo que trajo a juicio el MPF y resulta facultad exclusiva de ese ministerio decidir y delinear las estrategias de persecución penal y sobre todo ejercer la acción penal pública y cargar con la prueba (art. 59 CPP). En referencia a las mentiras, el defensor habló de las contradicciones y falsedades de las dos víctimas, A. y N., a esto solo decir que han tenido algunas diferencias en sus declaraciones, también es cierto que habían ingerido

bebidas alcohólicas por 3 o 4 horas; ahora lo que el defensor no puede negar es la prueba objetiva, hay certificados médicos que acreditan y confirman lo dicho por A., de hecho el mismo médico forense menciona que el relato coincide con las lesiones halladas en su cuerpo, esta pericia se realizó un día después del hecho y la guardia médica del Hospital lo vio el mismo día y también observó eritema anal. Esto es real, los hechos sucedieron tal como fue expresado por las víctimas, además de todos los testigos que declararon y los observaron en ese estado esa madrugada en la Iglesia. El defensor intentó desvirtuar también la pericia médica diciendo que cuando Breglia habló de fisura anal, podía ser provocada por cualquier cosa; lo cierto es que Breglia descartó que sea provocada de adentro hacía afuera, descartando que se haya lesionado por constipación, fue de afuera hacía adentro y hubo dilatación forzada en el ano con elemento romo y duro, coincidiendo con lo dicho por la víctima. Ya concluyendo puedo decir que Cristian Caumuillan resulta ser penalmente responsable del hecho que ha traído ha juicio la parte acusadora; ha desplegado una conducta que trajo como consecuencia un grave sufrimiento (psíquico y físico) a estos jóvenes en los cuales Caumuillan ejercia un poder de hecho, siendo un funcionario público y con el único fin de hacerles sentir dolor y padecimiento por la conducta anterior -ingresar a robar a la Iglesia-; con esto no solo quiso mostrar su poder, sino su venganza en el cuerpo sobre todo de A.; quien además de sus padecimientos físicos -no poder sentarse por un mes, tener que tomar medicación-, también tiene aún secuelas psicológicas, su sentimiento de impotencia, su angustia; esto además ha sido ejecutado de manera intencional y con una intensidad que es lo que tipifica la figura de tortura. Acá debo hacer una referencia en relación a N., quien también fue traído como víctima y se presentó certificado médico; la parte acusadora se ha enfocado en A. por ser quien tuvo la lesión anal y lesiones que fueron enmarcadas en ese segundo momento referido a las torturas, no así con N. que lo encasilló en el primer momento en que fueron encontrados con aparentes fines furtivos y las lesiones leves que tuvo fueron justificadas por el accionar policial. Respecto de Leandro Galarce, quien fue traído a juicio, el Fiscal ha solicitado retirar la acusación, porque llegó después de que Caumuillan los tenga reducidos en el piso a los jóvenes, habiendo pasado un tiempo prudencial y solo dos minutos después llegan Garro y Bravo, esta secuencia hace que quede fuera del hecho de torturas, la defensa adhirió a lo dicho por el Fiscal. El Dr. Marcelo Gomez dijo: Que coincidía en un todo con estos argumentos y votaba en igual sentido que la Jueza preopinante en la cuestión propuesta. ASI VOTAMOS. A la misma cuestión la Dra. Sonia Martin dijo: Coincido con el voto

de la Dra. Florencia Caruso Martín, en cuanto a que los hechos han existido y que Caumillan es autor de los mismos más allá de toda duda razonable. Es él quien vio vulnerado el lugar donde vivía y pudo suponer que su familia estaba en peligro por lo que tenía motivos suficientes para "aleccionar" a quienes habían llevado a cabo tal accionar. Ahora bien, las pruebas rendidas en juicio me llevan a concluir que los hechos no sucedieron como los relatara Caumillan. Entiendo que él contó con la colaboración de uno o más uniformados. Doy razones: El enjuiciado sostuvo que realizó un disparo, uno de los ladrones cayó y redujo al otro a golpes. Durante el juicio no surgió que hubiera un herido con un arma de fuego, me pregunto entonces como hizo Caumillan para reducir a dos personas si ninguna de las dos habían sido alcanzadas por un disparo. Por el contrario, ambas fueron reducidas a golpes. De lo poco que pudieron aportar las víctimas, surge claramente la intervención de más de un uniformado. A. afirma que la policía dio la voz de alto y escuchó detonaciones. Vio dos linternas y uno solo lo redujo a los golpes. Los amenazaban y hablaban entre ellos, se decían "le hubieras tirado a la cabeza, lo hubieras matado y se reían"... Venían de a uno, lo insultaban y le pegaban patadas... Se reían y le sacaban fotos. El uniformado que tomaba las fotografías declaró como uno de los testigos principales de la Fiscalía. Estos hechos, amén de lo que le introdujeron en el ano, también configuran actos vejatorios. Sin embargo, no se investigaron. El hecho de que viera dos linternas o dos luces permite presumir que eran dos o más uniformados los que intervinieron, de otra manera como hubiera hecho Caumillan para llevar dos luces y el arma de fuego en la mano. N. dijo que eran como seis "milicos", que lo "cagaron" a palos y lo dejaron desmayado. Afirmó que entraron y lo agarraron a golpes. Conoció a dos -no se sabe quienes ni que hicieron porque no fue interrogado al respecto-, otros andaban con pasamontañas y también estaba el encargado de la iglesia... Eran más de dos. Ambos fueron reducidos a golpes, claras señales presentaba N. en la cabeza. Las heridas que se observaron en las fotografías, impresionaban como "culatazos". Una sola persona, con las manos ocupadas por el arma y el celular, no pudo reducir a ambos. Lamentablemente, la investigación deficiente ha permitido que el espíritu de cuerpo prevaleciera y solo se ha llegado a la acusación de Caumillan, pero no puedo soslayar que el Fiscal se presentó en el lugar del hecho y ni siquiera tomó en cuenta que no existía ningún herido de arma de fuego como para iniciar una investigación de oficio respecto a lo que había pasado en el lugar. En el mismo sentido, debo remarcar la actuación deficiente de la médica policial que se limitó a hacer un examen superficial de los detenidos sin siquiera tomar algún recaudo ante N.

que según ella “no hablaba bien”. Reitero, las fotografías exhibidas en el juicio, dan cuenta de una cruenta golpiza en la cabeza de N. El personal de salud que estuvo en el lugar, señaló que estaba inconsciente. El que no hablara bien pudo deberse a tal golpiza, sin embargo, la médica policial le restó importancia. Nótese que al declarar, el propio N. señaló que a consecuencia de este hecho perdió la audición en un oído. Obviamente solo queda en sus dichos porque la Fiscalía no presentó ningún informe médico al respecto. En una percepción puramente personal creo que, a pesar de la gravedad de los hechos, sólo se avanzó en la investigación porque A. se constituyó en querellante; para la Fiscalía, salvo el abuso sexual, la actuación policial está dentro de la fuerza que se puede ejercer para detener. Considero que esto no es así que claramente surge que el procedimiento excedió los límites de lo permitido: uno de los sujetos estaba insconsciente por los golpes que le propinaron los uniformados, el otro fue abusado sexualmente y vejado y torturado no solo en el lugar del hecho sino también en la comisaría. Sin embargo, esos hechos no han sido investigados a la fecha. ASI VOTO.- **A LA SEGUNDA CUESTION** (calificación jurídica aplicable al caso), la Dra. M. Florencia Caruso dijo: En base a los argumentos vertidos al tratar la "primera cuestión", la conducta desarrollada por Cristian Martin CAUMUILLAN encuadra en la figura legal de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL, ello a título de autor, de conformidad con los art. 45, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 y 54 CP. Si bien la Fiscalía al cerrar su alegato solo mencionó el delito de torturas, la querella representada por el Dr. Cuchinelli amplió y solicitó que sea juzgado por el hecho que fue traído a juicio, ello es torturas en concurso real con lesiones leves calificadas por el carácter de funcionario público; acá difiero con la querella los delitos deben estar conectados por concurso ideal por no poder escindirse, el concurso ideal se asienta en la unidad de hechos. Hay concurso ideal cuando son acciones sucesivas que se confunden en un solo hecho, perpetrado con unidad de designio (Código Penal Comentado, Horacio Villanueva, pag.59). Respecto del delito de TORTURAS, el primer párrafo del art. 144 establece “...será reprimido... el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortutas... es indiferente si la víctima se encuentra jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que tenga sobre aquel poder de hecho...“ Encontramos en esta figura varios requisitos que deben cumplirse, el sujeto activo debe ser un funcionario público, es autor esencial en estos delitos, aun estando vestido de Civil, Caumuillan se

anuncia y dice "...alto policía..."; el sujeto pasivo son las personas privadas de su libertad y en este caso lo estaban las dos víctimas, si bien, la privación fue en la Iglesia, siguieron en esa condición hasta el día siguiente. Según reconocida doctrina el termino tortura, tiene que ver con aquellos "...actos que supongan un grave sufrimiento (psíquico o físico) a una persona privada de su libertad, sea legítima o ilegítimamente, ejecutada de manera intencional por agentes estatales..."; esto me parece importante porque describe lo que sucedió esa madrugada, los actos han generado un grave padecimiento, físico, con los golpes recibidos, los cuales han sido acreditados, con la fisura anal de A., lo cual le trajo consecuencias posteriores. El dolo se observa porque una vez reducidos, lo cual ya alcanzaba, se continuó con actos que nada tenían que ver con la detención, ya estaban reducidos, inmovilizados, así y todo, siguió de manera excesiva infringiendo dolor, sufrimiento, etc. No se debe desconocer la necesidad de ponderar el bloque de constitucionalidad que emana a partir de la reforma constitucional del año 1994, en virtud de la incorporación que efectúa el art. 75 inc. 22 CN; nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Integra el bloque de constitucionalidad la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU que en su art. 1 dice "...se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ellos una confesión o de castigar por un acto cometido... o de cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público...". Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de la OEA, también nos da la definición en su art. 2; "... tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales... como medio intimidatorio, como castigo personal...". Las lesiones leves agravadas tienen que ver con el carácter de funcionario público y con las distintas lesiones que se han encontrado en el cuerpo. MI VOTO. Los Sres. Jueces Dr. Marcelo Gómez y Sonia Martin dijeron: Que votaban en idéntico sentido que su colega preopinante, toda vez que lo expresado es el resultado de la deliberación llevada a cabo. ASI VOTAMOS.- Por todo lo expuesto, **el Tribunal, por unanimidad; FALLA**: I) DECLARANDO CULPABLE A Cristian Martín CAUMUILLAN, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL, de conformidad con los art. 45, 54, 144

ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP. II) ABSOLVER de culpa y cargo a Leandro Matías GALARCE, filiado al comienzo de este pronunciamiento, por el delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL, de conformidad con los art. 45, 54, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP. III) DISPONIENDO que la Judicial efectúe las comunicaciones y registraciones correspondientes y luego fije la audiencia siguiente con el objeto de determinar la imposición de pena respecto de Cristian Caumuillan.- **AUDIENCIA DE IMPOSICION DE PENA -CESURA- (SEGUNDA FASE).** Efectuado el juicio de cesura que estipula el art. 174 del C.P.P., se comenzó con las declaraciones testimoniales previamente propuestas por las partes para esta segunda fase. Prueba testimonial: Los ofrecidos por la fiscalía; 1) A.A.: víctima fue propuesto a los fines de que determine con quien vivía, como es su vida actualmente, sobre su estado de salud actual, cómo afectó este hecho a su entorno familia; 2) María Laura RUIZ: Ofavi, mencionó la cantidad de entrevistas que mantuvo con la víctima, especificando que una fue telefónica y la otra presencia, que fue lo que ella advirtió de esas conversaciones con él y sus conclusiones al respecto; 3) Crio. Mayor Carlos Alberto TACCONI: Actualmente Director General de Recursos Humanos, Jefatura de Policía de Rio Negro, depuso sobre el legajo de Caumuillan desde que ingresó a la fuerza en el año 2001, los diferentes destinos que ha tenido, sus ascensos, sobre sus sanciones disciplinarias, especificando cada uno; Testigos propuestos por la defensa: 4) Gustavo BREGLIA: Médico del CIF, se lo interrogó por los informes periciales realizados en la persona de A., los días de curación que llevaron las heridas encontradas, la medicación con la cual se debía tratar las dolencias; 5) Claudia ZOVICH: Médica Policial, depuso sobre las lesiones halladas en el cuerpo de A., el tiempo de recuperación; 6) Leandro GALARCE: Policía que llegó inmediatamente después de ocurrido el hecho, se lo interrogó sobre cuál fue la participación de Caumuillan, sí fue activado el Protocolo, que observó en el ambiente al llegar, como se encontraba Caumuillan; 7) Luciano PARRA: Policía compañero de Caumuillan, depuso sobre las veces que realizaron diligencias policiales juntos, sí tuvo inconvenientes con él, que opinión le merece Caumuillan; 8) Gustavo RUIZ TRIGO: Comisario de la Cría. 45 de Cipolletti, declaró sobre el desempeño laboral de Caumuillan el tiempo que le tocó trabajar con él, si tuvo alguna sanción; 9) Lic. Patricia MARTINEZ LLENAS: Psicóloga de parte, redacto un informe pericial en referencia a Caumuillan, declaró sobre cómo llevó adelante la pericia, los test que

evalúo -test bajo la lluvia, del reloj, etc.- sus conclusiones al respecto; 10) A.D.E.: Esposa de Caumuillan desde hace 18 años, con una hija en común, relató sobre el trabajo que realiza su cónyuge, cómo se esempeña como papá, si es el sostén familiar o no, la relación con la familia, amigos, donde están viviendo actualmente, cómo cambio su vida actualmente.- Todas las declaraciones testimoniales al estar video-filmadas solo me he referido a la parte pertinente de las mismas. **ALEGATOS FINALES**: **Fiscal**: Ya se lo declaró culpable por un delito que prevé una pena que va de 8 a 25 años de prisión. Ahora toca mensurar la pena a los fines del art. 40/41 CP. En relación al art. 41 y sobre la naturaleza de la acción y los medios comprendidos, dijo que la situación es grave, el delito es de tortura y hubo una situación de indefensión. En referencia a la extensión del daño; A. modificó su vida social, recibió tratos humillantes, esto fue corroborado por la Lic. Ruiz. Respecto a las lesiones, si bien son leves, el daño no es solo físico, se agrava por la simbología. La tortura, se agrava por la humillación, no por la lesión en sí. Existe un sometimiento desde lo sexual. Ahora bien, quien es Caumuillan? Por su edad, ya es una persona formada, consolidada. Su educación, tiene formación terciaria, el reproche es mayor, a quien se le puede exigir un comportamiento diferente, por tener más formación. Tiene 34 sanciones policiales. Parra al declarar dijo que hace en 7 años que está en la fuerza y posee solo 2 sanciones. Caumuillan está desde 2001 en la policía, al declarar Tacconi dijo que no ascendía porque tenía sanciones. Los motivos que lo llevaron a delinquir tuvieron que ver con el exceso de sus facultades, uso de la fuerza pública. El Estado le da a la policía, el mayor poder que puede tener una persona, el poder coercitivo. El límite es el ejercicio abusivo. Él es el autor, y relató los hechos para evadirse de la justicia. La estructura policial lo encubrió. Es cierto que no tiene antecedentes penales. Respecto a la personalidad de Caumuillan, sobre este punto declaró Martínez Llenas a quien le pidieron los puntos de pericia, la perito no pudo recordar para que etapa del proceso lo hicieron. Se trata de introducir fuera de termino, cosas que debieron ser analizadas en otra etapa. Cristian tiene personalidad impulsiva y toma decisiones poca asertiva que luego le da culpa. Tiene pocos incentivos para cambiar su forma de ser, por ello debe tener un incentivo fuerte. Respecto al comportamiento, ha sido respetuoso, compareció. Hay mayores agravantes que atenuantes. Solicita se le imponga 12 años de prisión. Inhabilitación perpetua para cualquier cargo público. Accesorias y costas. **Querella**: Adhiere a los dichos del Fiscal. **Defensa**: Todos los elementos mencionados por el Fiscal, están incluidos dentro del injusto penal, no tiene que haber doble calificación. Todos los demás policías

declararon en contra de Caumuillan. Respecto a la extensión del daño, no hay elementos de prueba que acrediten los extremos del Sr. A. María Laura Ruiz, pertenece a Fiscalía. No se aplicó ningún protocolo para la elaboración de los informes de las victimas. Alude a contradicciones en las declaraciones de A. Nunca asistió al psicólogo, ni a un médico. No hay testigos que corroboren lo dicho por A. Respecto a las lesiones, se recuperan entre una semana y diez días. Respecto a las sanciones, refiere a que son leves, los ascensos han sido progresivos. No hay fundamentos razonables, ni lógicos por el cual puede imponérsele a una persona que tiene un delito primario, con buen concepto social, con la demanda de su trabajo. No se ha probado que diga que el señor Caumillan, como es el máximo que le permite la ley. Se solicita en el caso de tener que fallar lo hagan por la pena mínima. Mencionó precedente “Cabrera” y “Cayueque”, dos fallos del TI que refieren a la mensuración de la pena. Como atenuantes está que no tiene antecedentes, respetuoso, vínculos con su esposa y familia. Solicita la pena mínima de 8 años. II) La lectura integral será leída en fecha 16 de agosto de 2022 en horas del mediodía. **DELIBERACIÓN**: Concluida la audiencia pública, los Sres. Jueces pasaron a deliberar en sesión secreta, resultando las siguientes conclusiones; La Dra. M. Florencia Caruso, dijo: a la primera cuestión (sobre la imposición de pena): No se puede desconocer la finalidad de la pena, que de acuerdo a la C.N., Pactos Internacionales y la ley 24.660 está orientada a la resocialización del condenado, a la hora de evaluar la mensuración del monto de la pena hay que tener en cuenta el aspecto o contenido retributivo que tiene que ver con la magnitud del injusto. Son los arts. 40 y 41 del C.P. los que estipulan que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo 41 se tendrá en cuenta en primer lugar, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, además de la extensión del daño y del peligro causados, esto en clara referencia al injusto. Luego, se deberán tener en cuenta los aspectos que hacen a la persona condenada, esto es, la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la

víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. A tal efecto, en el art. 41 se distinguen dos incisos. En el primero prepondera la descripción de circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el hecho cometido, y en el segundo las de índole subjetiva, vinculadas con el autor y, específicamente, con su peligrosidad. Esta distinción no es rígida, porque las circunstancias relativas al injusto también se enumeran en el inc. 2° -como la participación que el sujeto haya tomado en el hecho, o las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Previo a comenzar con la valoración de la prueba y la consideración final; entiendo que puede y debe hacerse un análisis integral, haciendo referencia sobre todo al Fallo del T.I. "Yonin Rodrigo CALLUHEQUE s/ abuso sexual" el cual hace una interpretación amplia; lo importante es la nueva perspectiva que se le da a la manera de determinar la pena no siendo "obligatorio" partir de un punto equisdistante de la calificación legal, con el cambio de paradigma y nuestro nuevo sistema procesal, los Jueces debemos respetar el mínimo y máximo pretendido por las partes al momento de la cesura, en este caso el mínimo que requirió la defensa es de 8 años de prisión y el máximo que pidió el Fiscal junto al querellante es de 12 años de prisión efectiva, más la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. Ahora bien, ingresando en el análisis de la prueba ofrecida; la parte acusadora ha mencionado una gran cantidad de agravantes; en primer lugar y haciendo referencia al art. 41 inc. 1 sobre la naturaleza de la acción y los medios empleados; manifestó que es una de las acciones más graves que prevé el código penal, que la tortura conlleva indefensión; en este mismo punto la defensa alegó que la acción desplegada es incluida dentro de la calificación legal, son pautas objetivas del delito, tomarlo como agravante sería hacer una doble calificación del injusto. En este punto debo decir que asiste razón al Dr. Moreyra, la misma figura contempla la gravedad y por eso el monto de la pena es de las más graves, la tortura conlleva insitu el tormento físico y/o psíquico, la humillación, por ello hacer una doble valoración seria incurrir en injusticia, porque las conductas mencionadas por el Sr. Fiscal han sido absorbidas por el tipo penal correspondiente y por el cual ya fuera declarado culpable el imputado. En relación al otro extremo del articulo 41; es decir; la extensión del daño y el peligro causado; ambos como consecuencia del delito y como afectación al bien jurídico protegido, quien vino a declarar sobre este punto es la propia víctima A. A., quien al referirse específicamente a su vida social actualmente y después de ocurrido el hecho manifestó "...esto no es vida, no salgo de mi casa, tengo miedo de salir, me siento encerrado, solo, casi no salgo, estoy perseguido por miedo que entren a buscarme sobre

todo de noche...”; también habló de su salud psicológica; manifestando que le afectó mucho, en este momento no está trabajando; que los integrantes de su familia lo ven mal. A pregunta del defensor respecto a sí ha ido al Psicólogo, contestó que no, que tiene que sacar turno; dijo también que toma medicación por dolor de cabeza, como tafirol o ibuprofeno, pero no recetado, porque no ha ido al médico. En este punto también declaró la Lic. María Laura RUIZ de Ofavi, ella explico que mantuvo dos entrevistas con A. la primera fue telefónica, ello por la situación mundial de Pandemia y la segunda entrevista en fecha 20/05/2022 fue presencial y conto lo que A. le relató; que tiene pensamientos y sentimientos de temor, que se mudaron con su pareja e hijas por miedo, no sale solo, siempre acompañado, tiene sensación de sufrir nuevas agresiones y/o venganza, busca siempre estar acompañado. Refirió también dolor de cabeza, que le vienen imágenes del momento, recuerdos, limitó sus contactos -tiene dos amigos-. El defensor en este punto manifestó que no hay elementos de prueba; la Lic. Ruiz pertenece a la fiscalía, no se pudo comprobar si tuvo esa entrevista telefónica. Este punto tampoco ha podido ser corroborado por la fiscalía; no se ha presentado prueba que lo acredite, no se descree de lo relatado por A., pero quien debiera venir a informar al tribunal sobre las consecuencias posteriores en su psiquis es un experto; pero esto no ocurrió porque A. nunca fue a un Psicólolo; también se podría haber traído a su pareja o sus amigos, son pocos, pero tiene, quienes pueden dar cuenta de las dificultades sociales que dice padecer la víctima. Siguiendo en este punto, debo decir que tampoco se ha agregado documental o ha declarado algún médico que luego del hecho lo esté atendiendo, si bien, habló de dolores de cabeza o malestar, no se acreditó ninguna otra secuela física. Por último, la Lic. Ruiz -Psicopedagoga- vino a informar lo que le ha dicho A., ella mantuvo dos entrevistas a lo largo de estos años; la última fue en mayo del corriente; al referirse a la técnica utilizada manifestó que no utiliza ninguna, recurre a entrevistas en profundidad y refiere sobre el sentir y decir de la persona; es decir, que relató lo que A. le ha dicho, sin agregar nada referido al extremo que estamos tratando. En este mismo punto el defensor solicitó que declaren nuevamente -ya lo hicieron en la primer fasela Dra. Claudia SOVICH, médica policial; quien acreditó en un primer momento una herida superficial en el dedo de la mano derecha, con un tiempo aproximado de recuperación de una semana o diez días y también convocó al Dr. Gustavo BREGLIA, médico del CIF; quien objetivó la lesión anal, también mencionando un tiempo de curación de diez o veinte dias; acá le voy a dar la razón al Dr. Marquez Gauna, la gravedad de la figura no abarca solo la lesión física, sino

también lo psicológico; agrava el sometimiento, la humillación; solo recordarle al defensor que no estamos hablando solo del delito de lesiones leves, sino de tortura; lo característico en este tipo de delitos es la intensidad en el dolor físico y/o moral y en esto reside la diferencia con otros tipos delictivos; querer circunscribir el delito al tiempo de recuperación es un error, porque la tortura abarca mucho más y por eso es mayor la calificación legal. Ahora bien, no basta solo con examinar los elementos objetivos, es preciso hacerlo también con los subjetivos que estipula el art. 41 CP en su 2do. apartado; en primer lugar mencionar que la edad de Caumuillan es de 40 años, tiene su familia compuesta por su esposa Analía ESPINOZA, quien también declaró; manifestó que llevan un matrimonio de 18 años, que tienen una hija de 7 años, que él trabaja todo el día en la policía y cuando sale también hace “changas”, se encuentran viviendo en Luis Beltrán desde hace dos meses porque fue trasladado; respecto a él como esposo dijo que es compañero, la contiene, que él es el sostén aunque ella también trabaja; tiene otros familiares a quienes visitan. En este punto también declararon Leandro GALARCE, quien fue absuelto en la primer fase; relató nuevamente que el día del hecho cuando llegó ya estaban los dos jóvenes reducidos y que Caumuillan dijo que a uno de ellos no lo toque, dijo tambien que para uno de los heridos se activó el protocolo, luego llamaron a la ambulancia; que a Caumuillan lo vio preocupado y decía que no toquen al herido; también fue convocado Luciano PARRA, policía que ha intervenido en duplas con el imputado, por ejemplo en allanamientos, en inspecciones, dijo que siempre fue activo Caumuillan, que no ha tenido problemas por su desempeño, que con él ha sido respetuoso; a pregunta del Fiscal si tuvo sanciones; Parra contestó que él en 7 años tuvo 2; quien siguió en la ronda de policías fue Gustavo RUIZ TRIGO, quien ingresó en la comisaría 45 en el año 2020, Caumuillan ya estaba trabajando ahí, habló de su desempeño y dijo que no tuvo sanciones y que la opinión de él respecto de Caumuillan es buena; en relación a estos tres testigos puedo decir que todos son de la policía; Galarce estuvo implicado con él en un primer momento y tuvo que atravesar el juicio hasta que por decisión del Fiscal se retiró la acusación, pero lo único que vino a decir hoy es que se activó el protocolo; esto fue cuando ya estaban reducidos y heridos en el piso; dijo que Caumuillan estaba preocupado, no sabemos si fue porque no sabía si uno de los heridos estaba muerto o por haber tomado consciencia de la situación; Parra y Ruiz Trigo también hablaron de él, Parra compartió algunos encuentros en dupla en procedimientos y Ruiz Trigo lo conoció muy poco tiempo; más allá de todo esto tienen una buena opinión de él. En referencia a su educación; es una persona formada, tiene

secundario y terciario completo, se han agregado en el debate copia de certificados por cursos aprobados, un total de 12 por diferentes temáticas referidas al desempeño policial; en este punto comparto con el Fiscal, a más formación, más capacitación, más conocimiento y más consciencia de las consecuencias en caso de cometer algún delito, creo que Caumuillan es un hombre preparado académicamente y eso debería haberlo frenado al momento de tener una conducta como la endilgada. Lo que no es posible dejar de lado a la hora de valorar las cuestiones personales es la gran cantidad de sanciones que ha tenido a lo largo de su carrera; sobre este punto declaró el Crio. Mayor Carlos Alberto TACCONI; actualmente es Director General de Recursos Humanos; informó que del legajo de Caumuillan se desprende que ingresó en el año 2001 como "cadete", luego tuvo varios destinos entre ellos en Bolsón, Bariloche, Barda del Medio, Choele Choel, Cipolletti. En relación a las sanciones que ha recibido desde que ingresó a la fuerza policial, fueron un total de 34; han sido leves en su mayoría, una de ellas tuvo como consecuencia la formación de un sumario administrativo; ahora bien las sanciones muchas fueron relativas al servicio "...cualquier acción u omisión que importe un incumplimiento en los deberes de guardia, centinela o custodia policial..."; pero también existen por actos de irrespetuosidad hacía los superiores, sustraerse al cumplimiento del servicio aduciendo enfermedad, desobediencia, incumplimiento de los deberes a su cargo, demoras injustificadas en tramitación de los expedientes, no controlar, no cumplir negligentemente los servicios que le han sido asignados, no comunicar a sus superiores situaciones que importen una novedad, no ser puntual en la presentación del servicio, todas tuvieron como consecuencias días de arresto. No voy a negar que ha tenido ascensos, pero hubo años donde no pudo hacerlo; por no tener el tiempo mínimo para ascender, salvo en el año 2016 que además no aprobó el curso de perfeccionamiento y tuvo una sanción de más de 20 días de arresto. Quien declaró por último es la Lic. Patricia MARTINEZ LLENAS, Psicóloga, perito de parte; llevó adelante la entrevista con Caumuillan en mayo del 2022 y le realizó varios test, entre ellos el llamado "persona bajo la lluvia", el test del "reloj", también el inventario de Millon-3 (MCMI-3), dentro de las conclusiones la Lic., destacó que tiene una impulsividad controlada, una agresividad "normal" y lógica por su cargo de mando y situaciones de riesgo; pero algo que no se le escapó al Fiscal y se lo preguntó es que dentro de sus conclusiones, específicamente al realizar el test clínico de Millon puso que Caumuillan "...suele tener niveles elevados de energía que le llevan a tomar acciones a veces en forma poco meditada e impulsiva, cosa que parece luego producirle

culpa por no haber sido más asertivo en sus decisiones...", ella no lo recordaba; luego el Fiscal le preguntó si tenía capacidad de cambio; ella respondió que estaba dentro de los parámetros de normalidad, tiene autoestima alta, no tiene por qué tener ganas de cambiar. Quien no se privó de dar su declaración final es el imputado Caumuillan quien se refirió a su trayectoria dentro de la fuerza laboral, habló de las sanciones y días de arresto, mirandolo al Fiscal dijo que no se iba a escapar; negó el hecho, diciendo que él no lo tocó a A. y que solo aplicó reducción de custodia. En turno de analizar en referencia a las sanciones, en conjunto con la pericia y con la declaración de Caumuillan, debo decir que esto sí es una agravante referida a la conducta precedente y a su personalidad, más allá de que no se van a valorar las 34 sanciones, porque eso es función específica de la policía, sí nos habla de la conducta del imputado, de la impulsividad que despliega, la mayoría de las sanciones han sido por actos de irrespetuosidad, desobediencia a sus superiores, incumplimientos en los deberes a su cargo, habla de un temperamento poco asertivo, tal como lo manifestó la Lic. Martinez Llenas, más allá de que quiso salvar lo que escribió en su informe; especificamente dijo respecto de Caumuillan que sus acciones son poco meditada e impulsivas y la verdad coincide con su accionar, con como se maneja en su vida, en su trabajo, a la hora de estar en un procedimiento, no midiendo consecuencias, su acción puede más que su pensamiento y esto es lo que lo lleva a realizar actos de los que quizás pueda arrepentirse, aunque tampoco fue el caso, sigue negando el hecho y no tiene ninguna intención de cambiar su actitud, lo demostró a la hora de tomar el micrófono y decir las ultimas palabras, un poco desafiante a mi entender. Poca actitud reflexiva y sin ningún tipo de arrepentimiento es como se dirigió al momento de hablar, negando las evidencias objetivas que ya fueron analizadas al momento de la declaración de responsabilidad. Llegando ya al final de esta segunda fase; estoy en condiciones de afirmar que existen circunstancias que favorecen a Cristian Martin Caumuillan, entre ellas que no es posible hacer una doble valoración de la naturaleza de la acción y los medios empleados, que no se ha podido probar por parte de la fiscalía la extensión del daño; también lo favorecen la edad, los vínculos afectivos que tiene, que no cuenta con antecedentes computables; todas las mencionadas el tribunal las valoró como atenuantes; en referencia a la agravante que sí existe es referida a la conducta precedente, la calidad de persona que demostró y esto esta íntimamente vinculado con su personalidad y con el poco interes en reflexionar sobre sus acciones, sobre su actitud impulsiva, que en definitiva lo trajo hasta este debate. Por todo ello, a los fines de

individualizar la pena a imponer, la escala penal solicitada por las partes se ha fijado en un mínimo de 8 años y máximo de 12 años; conforme las pautas y circunstancias que prescriben los art. 40 y 41 del CP, apartándonos del mínimo pretendido por el defensor, pero también del máximo requerido por la parte acusadora; se concluye en la necesidad de imponerle una pena que supere el mínimo legal juzgándose razonable, justo, adecuado y proporcionado al injusto atribuido y se le imponga la pena de (9) NUEVE AÑOS DE PRISION EFECTIVA e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. En referencia a la inhabilitación, si bien el defensor no ha dicho nada en su alegato final, esto obedece a que se encuentra dentro del art. 144 ter; "...será reprimido con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura..."; no reviste ningún análisis por ser una consecuencia directa de cometer este delito. Hay un segundo aspecto que ya quedó resuelto al momento de la audiencia de cesura y es en referencia a la medida cautelar, acordaron las partes que se le coloque un dispositivo GPS con un radio de 30 Km desde su domicilio que lo fijó en calle Gregoria Matorras N° 172 de Luis Beltrán y en caso de asignársele funciones en otro destino, fuera del radio fijado, la Regional deberá dar aviso a UADME; manifestaron en referencia al plazo, que es hasta que adquiera firmeza la presente. Los Dres. Marcelo Gómez y Sonia Martin dijeron: Que coincidiendo con todos los análisis y conclusiones que preceden, votaban en igual sentido. Como resultado del acuerdo de votos que antecede, el Tribunal, por unanimidad; FALLA: 1. CONDENAR a Cristian Martín CAUMUILLAN, cuyos restantes datos de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como autor penalmente responsable del delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL (art. 45, 54, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP) a la pena de (9) NUEVE AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 191 del Código Procesal Penal). 2. ABSOLVER de culpa y cargo a Leandro Matías GALARCE, filiado al comienzo de este pronunciamiento, por el delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL, de conformidad con los art. 45, 54, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP. 3. IMPONER como medida cautelar respecto de Cristian Caumuillan la colocación de dispositivo GPS con

un radio de 30 km desde su domicilio sito en calle Gregoria Matorras N° 172 de Luis Beltrán y en caso de asignársele funciones en otro destino, fuera del radio fijado, la Regional deberá dar aviso a UADME; hasta que adquiera firmeza la presente 4. DISPONIENDO que la Oficina Judicial, una vez firme la sentencia, confeccione el correspondiente legajo de estilo para su remisión al Juzgado de Ejecución de esta ciudad, a la liquidación de costas y confeccionar las comunicaciones correspondientes. Se deja constancia que el Dr. Marcelo Gómez participó de la deliberación, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Por último, la Lic. Ruiz -Psicopedagoga- vino a informar lo que le ha dicho A., ella mantuvo dos entrevistas a lo largo de estos años; la última fue en mayo del corriente; al referirse a la técnica utilizada manifestó que no utiliza ninguna, recurre a entrevistas en profundidad y refiere sobre el sentir y decir de la persona; es decir, que relató lo que A. le ha dicho, sin agregar nada referido al extremo que estamos tratando. En este mismo punto el defensor solicitó que declaren nuevamente -ya lo hicieron en la primer fasela Dra. Claudia SOVICH, médica policial; quien acreditó en un primer momento una herida superficial en el dedo de la mano derecha, con un tiempo aproximado de recuperación de una semana o diez días y también convocó al Dr. Gustavo BREGLIA, médico del CIF; quien objetivó la lesión anal, también mencionando un tiempo de curación de diez o veinte dias; acá le voy a dar la razón al Dr. Marquez Gauna, la gravedad de la figura no abarca solo la lesión física, sino también lo psicológico; agrava el sometimiento, la humillación; solo recordarle al defensor que no estamos hablando solo del delito de lesiones leves, sino de tortura; lo característico en este tipo de delitos es la intensidad en el dolor físico y/o moral y en esto reside la diferencia con otros tipos delictivos; querer circunscribir el delito al tiempo de recuperación es un error, porque la tortura abarca mucho más y por eso es mayor la calificación legal. Ahora bien, no basta solo con examinar los elementos objetivos, es preciso hacerlo también con los subjetivos que estipula el art. 41 CP en su 2do. apartado; en primer lugar mencionar que la edad de Caumuillan es de 40 años, tiene su familia compuesta por su esposa, quien también declaró; manifestó que llevan un matrimonio de 18 años, que tienen una hija de 7 años, que él trabaja todo el día en la policía y cuando sale también hace “changas”, se encuentran viviendo en Luis Beltrán desde hace dos meses porque fue trasladado; respecto a él como esposo dijo que es compañero, la contiene, que él es el sostén aunque ella también trabaja; tiene otros familiares a quienes visitan. En este punto también declararon Leandro GALARCE, quien fue absuelto en la primer fase; relató nuevamente que el día del hecho cuando

llegó ya estaban los dos jóvenes reducidos y que Caumuillan dijo que a uno de ellos no lo toque, dijo tambien que para uno de los heridos se activó el protocolo, luego llamaron a la ambulancia; que a Caumuillan lo vio preocupado y decía que no toquen al herido; también fue convocado Luciano PARRA, policía que ha intervenido en duplas con el imputado, por ejemplo en allanamientos, en inspecciones, dijo que siempre fue activo Caumuillan, que no ha tenido problemas por su desempeño, que con él ha sido respetuoso; a pregunta del Fiscal si tuvo sanciones; Parra contestó que él en 7 años tuvo 2; quien siguió en la ronda de policías fue Gustavo RUIZ TRIGO, quien ingresó en la comisaría 45 en el año 2020, Caumuillan ya estaba trabajando ahí, habló de su desempeño y dijo que no tuvo sanciones y que la opinión de él respecto de Caumuillan es buena; en relación a estos tres testigos puedo decir que todos son de la policía; Galarce estuvo implicado con él en un primer momento y tuvo que atravesar el juicio hasta que por decisión del Fiscal se retiró la acusación, pero lo único que vino a decir hoy es que se activó el protocolo; esto fue cuando ya estaban reducidos y heridos en el piso; dijo que Caumuillan estaba preocupado, no sabemos si fue porque no sabía si uno de los heridos estaba muerto o por haber tomado consciencia de la situación; Parra y Ruiz Trigo también hablaron de él, Parra compartió algunos encuentros en dupla en procedimientos y Ruiz Trigo lo conoció muy poco tiempo; más allá de todo esto tienen una buena opinión de él. En referencia a su educación; es una persona formada, tiene secundario y terciario completo, se han agregado en el debate copia de certificados por cursos aprobados, un total de 12 por diferentes temáticas referidas al desempeño policial; en este punto comparto con el Fiscal, a más formación, más capacitación, más conocimiento y más consciencia de las consecuencias en caso de cometer algún delito, creo que Caumuillan es un hombre preparado académicamente y eso debería haberlo frenado al momento de tener una conducta como la endilgada. Lo que no es posible dejar de lado a la hora de valorar las cuestiones personales es la gran cantidad de sanciones que ha tenido a lo largo de su carrera; sobre este punto declaró el Crio. Mayor Carlos Alberto TACCONI; actualmente es Director General de Recursos Humanos; informó que del legajo de Caumuillan se desprende que ingresó en el año 2001 como “cadete”, luego tuvo varios destinos entre ellos en Bolsón, Bariloche, Barda del Medio, Choele Choel, Cipolletti. En relación a las sanciones que ha recibido desde que ingresó a la fuerza policial, fueron un total de 34; han sido leves en su mayoría, una de ellas tuvo como consecuencia la formación de un sumario administrativo; ahora bien las sanciones muchas fueron relativas al servicio “...cualquier acción u omisión que importe

un incumplimiento en los deberes de guardia, centinela o custodia policial...”; pero también existen por actos de irrespetuosidad hacía los superiores, sustraerse al cumplimiento del servicio aduciendo enfermedad, desobediencia, incumplimiento de los deberes a su cargo, demoras injustificadas en tramitación de los expedientes, no controlar, no cumplir negligentemente los servicios que le han sido asignados, no comunicar a sus superiores situaciones que importen una novedad, no ser puntual en la presentación del servicio, todas tuvieron como consecuencias días de arresto. No voy a negar que ha tenido ascensos, pero hubo años donde no pudo hacerlo; por no tener el tiempo mínimo para ascender, salvo en el año 2016 que además no aprobó el curso de perfeccionamiento y tuvo una sanción de más de 20 días de arresto. Quien declaró por último es la Lic. Patricia MARTINEZ LLENAS, Psicóloga, perito de parte; llevó adelante la entrevista con Caumuillan en mayo del 2022 y le realizó varios test, entre ellos el llamado “persona bajo la lluvia”, el test del “reloj”, también el inventario de Millon-3 (MCMI-3), dentro de las conclusiones la Lic., destacó que tiene una impulsividad controlada, una agresividad “normal” y lógica por su cargo de mando y situaciones de riesgo; pero algo que no se le escapó al Fiscal y se lo preguntó es que dentro de sus conclusiones, específicamente al realizar el test clínico de Millon puso que Caumuillan “...suele tener niveles elevados de energía que le llevan a tomar acciones a veces en forma poco meditada e impulsiva, cosa que parece luego producirle culpa por no haber sido más asertivo en sus decisiones...”, ella no lo recordaba; luego el Fiscal le preguntó si tenía capacidad de cambio; ella respondió que estaba dentro de los parámetros de normalidad, tiene autoestima alta, no tiene por qué tener ganas de cambiar. Quien no se privó de dar su declaración final es el imputado Caumuillan quien se refirió a su trayectoria dentro de la fuerza laboral, habló de las sanciones y días de arresto, mirandolo al Fiscal dijo que no se iba a escapar; negó el hecho, diciendo que él no lo tocó a A. y que solo aplicó reducción de custodia. En turno de analizar en referencia a las sanciones, en conjunto con la pericia y con la declaración de Caumuillan, debo decir que esto sí es una agravante referida a la conducta precedente y a su personalidad, más allá de que no se van a valorar las 34 sanciones, porque eso es función específica de la policía, sí nos habla de la conducta del imputado, de la impulsividad que despliega, la mayoría de las sanciones han sido por actos de irrespetuosidad, desobediencia a sus superiores, incumplimientos en los deberes a su cargo, habla de un temperamento poco asertivo, tal como lo manifestó la Lic. Martinez Llenas, más allá de que quiso salvar lo que escribió en su informe; especificamente dijo

respecto de Caumuillan que sus acciones son poco meditada e impulsivas y la verdad coincide con su accionar, con como se maneja en su vida, en su trabajo, a la hora de estar en un procedimiento, no midiendo consecuencias, su acción puede más que su pensamiento y esto es lo que lo lleva a realizar actos de los que quizás pueda arrepentirse, aunque tampoco fue el caso, sigue negando el hecho y no tiene ninguna intención de cambiar su actitud, lo demostró a la hora de tomar el micrófono y decir las ultimas palabras, un poco desafiante a mi entender. Poca actitud reflexiva y sin ningún tipo de arrepentimiento es como se dirigió al momento de hablar, negando las evidencias objetivas que ya fueron analizadas al momento de la declaración de responsabilidad. Llegando ya al final de esta segunda fase; estoy en condiciones de afirmar que existen circunstancias que favorecen a Cristian Martin Caumuillan, entre ellas que no es posible hacer una doble valoración de la naturaleza de la acción y los medios empleados, que no se ha podido probar por parte de la fiscalía la extensión del daño; también lo favorecen la edad, los vínculos afectivos que tiene, que no cuenta con antecedentes computables; todas las mencionadas el tribunal las valoró como atenuantes; en referencia a la agravante que sí existe es referida a la conducta precedente, la calidad de persona que demostró y esto esta íntimamente vinculado con su personalidad y con el poco interes en reflexionar sobre sus acciones, sobre su actitud impulsiva, que en definitiva lo trajo hasta este debate. Por todo ello, a los fines de individualizar la pena a imponer, la escala penal solicitada por las partes se ha fijado en un mínimo de 8 años y máximo de 12 años; conforme las pautas y circunstancias que prescriben los art. 40 y 41 del CP, apartándonos del mínimo pretendido por el defensor, pero también del máximo requerido por la parte acusadora; se concluye en la necesidad de imponerle una pena que supere el mínimo legal juzgándose razonable, justo, adecuado y proporcionado al injusto atribuido y se le imponga la pena de (9) NUEVE AÑOS DE PRISION EFECTIVA e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. En referencia a la inhabilitación, si bien el defensor no ha dicho nada en su alegato final, esto obedece a que se encuentra dentro del art. 144 ter; “...será reprimido con reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura...”; no reviste ningún análisis por ser una consecuencia directa de cometer este delito. Hay un segundo aspecto que ya quedó resuelto al momento de la audiencia de cesura y es en referencia a la medida cautelar, acordaron las partes que se le coloque un dispositivo GPS con un radio de 30 Km desde

su domicilio que lo fijó en ... Luis Beltrán y en caso de asignársele funciones en otro destino, fuera del radio fijado, la Regional deberá dar aviso a UADME; manifestaron en referencia al plazo, que es hasta que adquiera firmeza la presente. Los Dres. Marcelo Gómez y Sonia Martin dijeron: Que coincidiendo con todos los análisis y conclusiones que preceden, votaban en igual sentido. Como resultado del acuerdo de votos que antecede, el Tribunal, por unanimidad; **FALLA**: 1. CONDENAR a Cristian Martín CAUMUILLAN, cuyos restantes datos de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como autor penalmente responsable del delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL (art. 45, 54, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP) a la pena de (9) NUEVE AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal y 191 del Código Procesal Penal). 2. ABSOLVER de culpa y cargo a Leandro Matías GALARCE, filiado al comienzo de este pronunciamiento, por el delito de TORTURAS EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL CARACTER DE FUNCIONARIO POLICIAL, de conformidad con los art. 45, 54, 144 ter. Inc. 1, art. 80 y 80 inc. 9 en función del art. 92 CP. 3. IMPONER como medida cautelar respecto de Cristian Caumuillan la colocación de dispositivo GPS con un radio de 30 km desde su domicilio sito en ... Luis Beltrán y en caso de asignársele funciones en otro destino, fuera del radio fijado, la Regional deberá dar aviso a UADME; hasta que adquiera firmeza la presente 4. DISPONIENDO que la Oficina Judicial, una vez firme la sentencia, confeccione el correspondiente legajo de estilo para su remisión al Juzgado de Ejecución de esta ciudad, a la liquidación de costas y confeccionar las comunicaciones correspondientes. Se deja constancia que el Dr. Marcelo Gómez participó de la deliberación, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Firmado digitalmente por
CARUSO MARTIN Maria Florencia
Fecha: 2022.08.16 08:42:27 -03'00'

Firmado digitalmente por

MARTIN Sonia Mariel

Fecha: 2022.08.16 08:52:59 -03'00'